

jado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores. (Artículo 183.)

Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los arts. 1.º y los que le son relativos y los artículos 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construida dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquélla quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos. (Art. 184.)

El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan. (Art. 185.)

Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados. (Art. 186.)

Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Diciembre de 1881, subsistiendo el artículo 5.º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular y que no fueran meramente locales. (Art. 187.)

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas, que regirán, respecto de los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el 1.º de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del 1.º de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Transitorio.)

**Fiadores.** Los de los corredores no gozarán de

los beneficios de orden, excusión y división. (V. *Corredores*. Art. 61.)

**Fianzas**, de corredores. (V. *Corredores*. Artículos del 56 al 62.)

**Fianzas.** Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence se afiance ó deposite su valor. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 529.)

**Fianzas.** El tenedor de una carta de crédito que no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que se fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique tiene obligación de afianzar ó depositar su importe. (V. *Cartas de crédito*. Art. 574.)

**Fianzas.** Cesan los efectos del embargo de una nave cargada y despachada para viaje, mediante fianza otorgada por cualquiera de los interesados. (V. *Embarcaciones*. Art. 653.)

**Fianzas.** De los propietarios de navíos armados en corso. (V. *Navieros*. Art. 675.)

**Fianzas.** Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado, ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento. (V. *Conocimiento*. Art. 788.)

**Fianzas.** Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declaradas en quiebra, el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y

aquél para obtener el pago del premio. (V. *Seguros marítimos*. Art. 862.)

**Fianzas.** Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza, para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán diferirá la entrega hasta que se verifique el pago. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Art. 943.)

**Fianzas.** Se reporta culpable al fallido que hubiere dado fianzas desproporcionadas con la situación de su factura. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 955.)

**Fianza.** Si el contrato es escriturario por cada \$100.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.20 cs.

Si es privado por cada \$20.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.02 cs.

Cuando no se exprese cantidad si el contrato es escriturario (cuota por hoja) \$2.00 cs. Si es privado, ó la fianza se otorga ante cualquier funcionario, autoridad ú oficina pública (cuota por hoja) \$1.00 cs.

Las que se otorguen ante las Aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos (cuota fija) \$3.00 cs.

La otorgada por establecimientos de empeño ó á su favor: desde \$0.50 cs. á \$1.00 cs. (cuota por valor) \$0.01 cs. De más de \$1.00 y menos de \$20.00, \$0.02 cs. De \$20.00 cs. en adelante, por cada \$20.00 ó fracción, \$0.02 cs.

Si no se expresa cantidad (cuota fija) \$0.25. cs. La que se otorga á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes (cuota fija) \$0.50 cs. fracción LXI (incisos A. y B., reformados por Decreto de 16 de Mayo de 1896; incisos

C., D. y E. é inciso F. adicional, introducido por el Decreto de 17 de Enero de 1895.) (Art. 9.º)

Los pagarés con fianza, sólo pagan como tales pagarés. (Circular de 3 de Octubre de 1893.)

Los papeles de abono que se exigen en los remates pagan como fianza. (Circular de 27 de Abril de 1894.)

Las fianzas escriturarias otorgadas por las Instituciones de crédito ó á su favor causan la cuota del 2 al millar sobre su importe, y el uno cuando se otorguen en documento privado. (Art. 125 de la ley general de Instituciones de crédito, 19 de Marzo de 1897.)

**Firma.** Las circulares que deben repartir los comerciantes participando la apertura de su establecimiento, deben contener el nombre y firma de la persona encargada de la Administración. (V. *Anuncio de la calidad mercantil*. Art. 17.)

**Firma.** Uno de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad para su validez, es la razón ó firma social. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Firma.** Todos los que firmen á nombre de otro en las letras de cambio, deberán estar autorizados para ello, con poder de las personas á cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 465.)

**Firma.** Es requisito de la aceptación en las letras de cambio, la firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo represente. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 487.)

**Firma.** Cuando sin haberse firmado la Póliza, se recibiere el cargamento, se entenderá celebrado el

contrato con arreglo á lo que resulte del conocimiento. (V. *Fletamento*. Art. 728.)

**Fisco.** En la prelación de los acreedores de la primera sección, en las quiebras, figura el Fisco, sea federal, local ó municipal. (V. *Quiebras*, graduación. Art. 1002.)

**Fisco.** Si es acreedor de la nave, en caso de que ésta sea ejecutada ó vendida, tiene privilegio de prelación en primer lugar. (V. *Embarcaciones*. Artículo 646.)

**Fletador.** (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador.)

**Fletamento**, formas y efectos del contrato.

El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- I. La clase, nombre y porte del buque;
- II. Su pabellón y puerto de matrícula;
- III. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- IV. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento;
- V. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
- VI. El puerto de carga y descarga;
- VII. La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento;
- VIII. El flete que haya de pagarse, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de

ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido;

IX. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán;

X. Los días convenidos para la carga y descarga;

XI. Las estadias y sobreestadias que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar. (Art. 727.)

Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador. (Artículo 728.)

Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si éste estuviere con arreglo á derecho. También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes. (Artículo 729.)

Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero

ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios. (Art. 730.)

Si en la póliza del fletamento no costare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar. (Art. 731.)

Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar, á su costa, otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos, hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará, por la vía de apremio, al capitán, á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia

recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna. (Art. 732.)

El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

I. Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga;

II. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día;

III. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga. (Art. 733.)

Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercancías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

I. Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan;

II. Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes. (Art. 734.)

No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contan-

do aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas. (Art. 735.)

Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario. (Artículo 736.)

Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería. (Art. 737.)

Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento. (Art. 738.)

El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente, fijado en el contrato para las mismas. (Art. 739.)

El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplir esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado. (Art. 740.)

El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito. (Art. 741.)

Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso. (Art. 742.)

Si el consignatario no fuese hallado ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ó recibidos ocrieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados. (Art. 743.)

**Fletamento, derechos y obligaciones del fletante.**

El fletante ó el capitán se atenderán en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga

que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y optare el fletador por la rescisión cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiese embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que ya tenga introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. (Art. 744.)

Si recibida por el fletante una parte de la carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo,

lo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase cargar á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo. (Art. 745.)

Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución. (Art. 746.)

Fletado un buque por entero, el capitán no podrá sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan. (Art. 747.)

Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notorial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno. (Art. 748.)

Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitirse el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarle á las buenas condiciones de estiba, deberá el

capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiese hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje. (Art. 749.)

Fletado el buque para recibir la carga en el puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre el pacto expreso en contrario. No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno. (Art. 750.)

Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga. (Artículo 751.)

Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo

el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida. (Art. 752.)

Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda. (Art. 753.)

**Fletamento, obligaciones del fletador:**

El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente. (Art. 754.)

El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere. (Art. 755.)

Si el fletador embarcare efectos diferentes de los

que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobreviniere perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa. (Artículo 756.)

Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque. (Art. 757.)

En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga. (Art. 758.)

Si el fletador, sin concurrir algunos de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren á su instancia y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere. (Art. 759.)

En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes

de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores. (Art. 760.)

Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella, todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieron sujetos. (Art. 761.)

Los fletadores y cargadores no podrán hacer para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido. (Art. 762.)

**Fletamento.** rescisión total ó parcial del contrato.

A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

- I. Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido;
- II. Si la cábida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;
- III. Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos;
- IV. Si salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo



contrario, y los cargadores convinieren en su descarga;

En el II y III caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

En el IV, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida;

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto;

V. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías;

Cuando la dilación no exceda de 30 días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida;

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque. (Art. 763.)

A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadias, no pusiere la carga al costado;

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadias y sobreestadias devengadas;

II. Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta;

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador si aquél no

le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. (Art. 764.)

El contrato de fletamento se rescindiré y se extinguirán todas las acciones que de él se originan si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje;

II. El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquél destinado ó peste que sobreviniere después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;

IV. La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador. (Artículo 765.)

Si el buque no pudiese hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios. Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadias si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención. (Artículo 766.)

Quedaré rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá dere-

cho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare al buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las intrucciones de fletador. (Art. 767.)

**Fletante.** (V. *Fletamento*, obligaciones y derechos del fletante.)

**Fletes.** Están afectos á los salarios devengados por la tripulación. (V. *Tripulación*. Art. 721.)

**Fletes.** Su importe y beneficio probable pueden ser objeto del seguro marítimo. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación*. Art. 818.)

**Fondo de reserva.** Debe hacerse constar su importe en la escritura pública de las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Fondo de reserva.** En la sociedad anónima, de las utilidades netas deberá separarse anualmente una parte que no sea menos del 5 por 100 para formar el fondo de reserva, hasta que alcance, á lo menos, á la quinta parte del capital social. (V. *Sociedad anónima*. Art. 214.)

**Fondos.** Si el comisionista diere distinta inversión á los recibidos para evacuar un encargo, será criminalmente responsable, indemnizará al comitente de los daños y perjuicios, y le abonará el capital é interés legal desde el día en que los recibió. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

**Fondos.** Si el comisionista se compromete á anticiparlos, tendrá que suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente. (V. *Comisionistas*. Art. 282.)

**Fondos.** Es obligación del girador de una letra proveer con oportunidad al girado de los fondos suficientes para pagarla. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 469.)

**Fondos.** El Capitán cuando no tuviere fondos para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo 684, ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará en el orden sucesivo, señalado en *Capitán*. (Arts. 684 y 685.)

**Forma de las letras de cambio.** (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos.)

**Forma de las Sociedades.** (V. *Sociedades*, su forma.)

**Franquicias é impuestos.** (V. *Ley general de instituciones de crédito*. Arts. 121 al 129.)

(V. en *Ley general de instituciones de crédito*, los arts. transitorios 1 y 2 al fin.)

**Franquicias y exenciones.** Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F.* Arts. 71 al 82.)

**Franquicias.** Las de que gozan los almacenes generales de depósito. (V. *L. de A. G. de D.* Arts. 14 y 15.)

**Fuerza mayor.** Cesa la responsabilidad del comisionista por el menoscabo ó destrucción de los efectos si fueren ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito y vicio de la cosa. (V. *Comisionistas*. Artículo 295.)

**Fuerza mayor.** Si el Capitán justifica que le tomaron los efectos del buque ó de su cargamento por fuerza mayor, queda exento de responsabilidad. (V. *Capitanes*. Art. 697.)

**Fuga.** Si el fallido se fuga sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y

las que se vayan venciendo, hace la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957.)

**Fusión.** La de dos ó más Bancos no puede verificarse sin aprobación de la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de I. C.* Art. 107.)

**Fusión.** De las sociedades. (V. *Sociedades de comercio*.)

## G

**Ganancias.** No se puede prestar á la gruesa sobre las ganancias que se esperen del cargamento. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 800.)

**Ganancias y pérdidas.** La manera de fijarlos y hacer su distribución en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 126.)

**Ganancias y pérdidas.** Las mismas disposiciones que se observan en la sociedad colectiva, son aplicables á la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 162.)

**Garantía.** Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios en las sociedades anónimas, tienen que depositar cierto número de acciones como garantía del desempeño de su encargo. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 193 y 198.)

**Garantía.** La hipotecaria, prendaria, en facturas por cobrar ó de efectos por recibir tratándose de Bancos de emisión. (V. *Ley general de Instituciones de crédito*. Arts. 30 al 35.)

**Garantía.** La hipotecaria, tratándose de Bancos

hipotecarios. (V. *Ley de Instituciones de crédito*. Arts. 39 al 48.)

**Garantía.** Para hacerla efectiva. (V. *Ley de Instituciones de crédito*. Art. 78.)

**Garantía.** Los concesionarios para construir ferrocarriles la darán en los términos prescriptos en la ley sobre ferrocarriles. (V. *La ley en Ferrocarriles*. Arts. 11 al 14.)

**Garantía.** La que deben otorgar las compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, y las extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno. (V. *Ley general sobre seguros*. Arts. 6 al 10.)

**Garantía.** La del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 409.)

**Garantía.** Los endosantes de una letra de cambio, y los que la hayan firmado y aceptado, quedan obligados solidariamente con el portador en garantía de la misma. (V. *Endoso en las letras de cambio*. Art. 482.)

**Garantía.** El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, garantiza los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación*. Art. 721.)

**Garantía.** El cargamento está afecto especialmente al pago de los fletes, gastos y derechos causados por el mismo, y de la parte que pueda corresponderle en la avería gruesa. (V. *Fletamento*, formas y efectos del contrato. Art. 740.)

**Gastos.** El comisionista puede hacer venir los efectos que le consignen si el valor presunto de ellos no alcanza á cubrir los gastos que tenga que desem-

CAPILLA ALFONSO